

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2019-00740, informándole que la parte demandada ya fue notificada del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo proferido el 03 de diciembre de 2019 (folio 8 fte y vto C.1.), de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron así:

GONZALO ANTONIO ARICAPA CALVO

Notificación personal:

- El 18 de febrero del 2019. Se notificó personalmente.
- Los días para pagar corrieron: 19,20,21,24 y 25 de febrero del 2020
- Para excepcionar: 19,20,21,24,25,26,27 y 28 de febrero; y 2 y 3 de marzo del 2020

Vencido el mencionado término, la parte demandada no pagó, ni propuso excepciones.

Por otro lado, se volvió a radicar autorización para que la abogada Laura Ximena Castro Díaz revisara el proceso de la referencia.

Finalmente, y en concordancia con acuerdo PCSJ20-44867 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos en materia civil, los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el artículo 440 del C.G.P.

Sírvase proveer Manizales, 23 de junio del 2020.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 735

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPFOMENTO
DEMANDADO: GONZALO ANTONIO ARICAPA CALVO
RADICADO: 170014003005-2019-00740-00

Visto el informe secretarial que antecede, y previo la decisión correspondiente, resulta pertinente realizar las siguientes acotaciones.

ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 03 de diciembre del 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERARIVA MULTIACTIVA DE APOYO A LA FAMILIA Y FOMENTO A LA MICROEMPRESA "COOPFOMENTO"**, y en contra del señor **GONZALO ANTONIO ARICAPA CALVO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.545.219.**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, y excepcionara en diez (10) días.

La parte demandada se notificó tal y como quedó acotado en la constancia de secretaría que antecede, y guardó silencio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

I. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión UNA letra de cambio suscrita por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, se agrega sin trámite la autorización presentada por la apoderada judicial, advirtiendo que la misma ya había sido resuelta mediante auto interlocutorio No. 160 del 4 de febrero del año avante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del diecinueve (03) de diciembre de dos mil diecinueve visible a folio 8 del dossier, teniendo como base el título ejecutivo obrante a folio 4 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$80.000.00).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por Estado No. 043 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Manizales, 24 de junio del 2020</p>  <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaría</p>
--